



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230015400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Osnaider Orozco , Carolina Camacho	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901620230015400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Osnaider Orozco , Carolina Camacho	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Repone Auto De 05 De Mayo De 2023, Y En Su Lugar Libra Mandamiento De Pago
08001418902320230016600	Monitorios	Jhon William Cañas Mercado	Soluciones De Infraestructuras Y Logísticas S.A.S	21/02/2024	Auto Rechaza - La Presente Demanda Por No Haber Sido Subsanada En La Formaindicada En Auto De Fecha 17 De Enero De 2024, De Conformidad Con Lo Motivadoen El Presente Proveído.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b5387407-f6b0-4147-87c9-f0d6cd4c4c6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230011900	Otros Procesos	Finsocial Sas	Irina Garcia Aparicio	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230011900	Otros Procesos	Finsocial Sas	Irina Garcia Aparicio	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230009000	Otros Procesos	Yohanna Sarmiento Peralta	Otros Demandados, Jose Francisco Sarmiento Montenegro	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210004500	Verbales De Minima Cuantía	Aliados Inmobiliarios Sa	Yesenia Zagarra Oliveros	21/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - De Las Actuaciones Iniciadas En El Proceso Verbal Presentado Por Aliados Inmobiliaria Sa Contra Yesenia Maria Zagarra Olivero.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b5387407-f6b0-4147-87c9-f0d6cd4c4c6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210083400	Verbales De Minima Cuantia	Jair Alberto Cabrero Trujillo	Banco Davivienda S.A	21/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decretar La Terminación Por Desistimiento Tácito, De Las Actuaciones Iniciadas En El Proceso De Prescripcion Extintiva De Obligacion Instaurado Por Yair Alberto Cabrera Trujillo Contra Banco Davivienda S.A.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b5387407-f6b0-4147-87c9-f0d6cd4c4c6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210042400	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Enrique Campo Florez	Anne Ines Silva Collante	21/02/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Se Designa Al Abogado Vanessa Carolina Barrios Enciso, Como Curador Ad-Litem, Identificada Con C.C. No. 1.140.851.306, T.P. No. 299.190, Para Que Represente Al Demandado Y Quien Puede Ser Notificada En La Calle 68C # 28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya En La Ciudad De Barranquilla-Atlántico, Teléfono: 3043119295 Correo Electrónico: Cbarrios_06Hotmail.Com.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

b5387407-f6b0-4147-87c9-f0d6cd4c4c6f



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001-41-89-016-2023-00154-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: OSNAIDER ALBERTO OROZCO NAVARRO y CAROLINA CAMACHO HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver recurso presentado por la parte demandante, con el fin de resolver auto que niega mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del pasado 5 de mayo de 2023, proferido por el juzgado de origen, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo cual bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso sub lite, se pretende la ejecución de un título desmaterializado a través de la plataforma de Deceval, al respecto, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho:

Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

La firma como expresión de la voluntad negocial. Ratificación tácita o implícita

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.

Las anteriores razones conllevan a que tenga acogida la inconformidad de la ejecutante, y corolario de ello a, revocar el proveído emitido el 5 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis de pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en su lugar, como quiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: REPONER auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, con NIT. 804.009.752-8 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **OSNAIDER ALBERTO OROZCO NAVARRO**, identificado con C.C.No.1083557776 y la señora **CAROLINA CAMACHO HERNANDEZ**, identificada con C.C.No.1043664977, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/L (\$9.472.030,00)**, valor capital adeudado y contenido en el Pagaré No.088-0039-004648691 desde el día 18 septiembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

QUINTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3eaffba179b12b9082cd79bbefc48987fc63b20a2ee899f8d9596cfa88229b**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00166-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON WILLIAM CAÑAS MERCADO
DEMANDADO: SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA SAS "SIL SAS"

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, junto con memorial de fecha 24 de enero de 2024, con lo cual pretende que se tenga subsanada las falencias advertidas en auto de fecha 17 de enero de 2024 proferido por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintiuno (21) febrero dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 17 de enero de 2024, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples inadmite la demanda por el término de cinco días, por la siguiente razón:

1. Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.
2. Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.

No obstante, la parte demandante, mediante correo enviado en fecha 24 de enero de 2024, presenta subsanación, sin embargo, al revisar el escrito contentivo de la subsanación, se observa que en la misma se corrige el punto con respecto a las pruebas que acrediten el envío de los anexos, pero en lo concerniente a la obligación y lo pretendido, persiste, al no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de probabilidad, en consecuencia no se da cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio en mención, por lo cual con lo exigido y continua el yerro señalado.

Siendo, así las cosas, el despacho encuentra que el apoderado del extremo demandante no cumplió en debida forma lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2024 y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985011bcaa64265fb868ff6c8d18c9c45e52bc59a54945486e3e88534dae1b04**

Documento generado en 21/02/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADA: IRINA GARCIA APARICIO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su

ñkl despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00119-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.S** con NIT. 900.516.574-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **IRINA GARCIA APARICIO**, identificada con C.C. No. 22482752, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.897.330.000)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 123453, discriminados así:

- A. La suma de \$2.474.942 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 7 de julio de 2023.
- B. La suma de \$422.388 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envío de esta providencia como mensaje



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA.**, identificado con C.C No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8f4254631da2d93e6392a49e9283871fd9c0475014dc83626646e93acae53**

Documento generado en 21/02/2024 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00090-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: YOHANNA SARMIENTO PERALTA
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00090-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **YOHANNA SARMIENTO PERALTA**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor **JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.**

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se indican de manera clara las pretensiones de la misma, imposibilitando un pronunciamiento respecto de lo que se pretende lograr. Anexar lo señalado de las mismas de manera clara.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba87ad8d1f78f72540b18d97dc2a8560bd0dc4db75f63516780b6099cc74649**

Documento generado en 21/02/2024 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
RADICACION: 080014189-021- 2021-00045-00
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIA SA
DEMANDADO: YESENIA MARIA ZAGARRA OLIVERO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021- 2021-00045--00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, se observa que el mismo se encuentra sin trámite alguno y con fecha de pronunciamiento por parte del juzgado de origen, auto admisorio febrero 24 de 2021.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso VERBAL presentado por **ALIADOS INMOBILIARIA SA** contra **YESENIA MARIA ZAGARRA OLIVERO**.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR la salida del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07a8338a5f86b82fa5c148e8230dff310a9d190739ae41315d7d60a03e73b5**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Ref. Proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION

Radicación: 08001-41-89-021-2021-00834-00

Demandante: YAIR ALBERTO CABRERA TRUJILLO

Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-021-2021-00834-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, se observa que en el mismo hubo como último pronunciamiento por parte del juzgado de origen el auto admisorio de fecha enero 20 de 2022, y ante solicitud hecha por la parte demandante en fecha 16/08/2022 se dispuso la visualización en TYBA sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna para dar continuidad al trámite de la misma.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION** proveniente del Juzgado veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION** instaurado por **YAIR ALBERTO CABRERA TRUJILLO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR la salida del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aaa94d854ef153f475e48a1415976c9e9cd0663ffd635e60791aa71888af33**

Documento generado en 21/02/2024 06:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Ref. Proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION

Radicación: 08001-41-89-021-2021-00424-00

Demandante: ANNE INES SILVA COLLANTE

Demandado: ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente nombramiento curador a la parte demandada **ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23-310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada **ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ** a notificarse del auto admisorio dictado en su contra, sin que así lo haya hecho, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará curador ad litem, que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 se designa al abogado VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, como Curador Ad-litem, identificada con C.C. No. 1.140.851.306, T.P. No. 299.190, para que represente al demandado y quien puede ser notificada en la calle 68C # 28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, Teléfono: 3043119295 Correo electrónico: cbarrios_06@hotmail.com.

Fijar como gastos al profesional del derecho por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. COL. (150.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef77a46faf1ee3335f59547b503779bab7a3319b2f8c3f7b89296e496073b61**

Documento generado en 21/02/2024 06:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>